

**RESOLUCION GENERAL C.A. 11/20**  
**Buenos Aires, 12 de agosto de 2020**  
**B.O.: 18/8/20**  
**Vigencia: 19/8/20**

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - "SIRTAC". Su aprobación. Liquidaciones, recaudaciones y rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y compras y/o pagos, tiques o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tiques o vales de compras y concentradores y/o agrupadores de pago (administradores de sistemas de pagos). Se aprueba el texto ordenado de la [Res. Gral. C.A. 2/19](#).**

VISTO: la Res. Gral. C.A. 2/19, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el Visto, la Comisión Arbitral aprobó el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - "SIRTAC".

Que en dicha resolución se establece que la función de la Comisión Arbitral se limita, exclusivamente, al desarrollo, administración y/o coordinación del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - "SIRTAC".

Que son las jurisdicciones adheridas las encargadas de fijar las reglas de funcionamiento y/u operatividad del sistema informático y las demás pautas comunes que permitan el funcionamiento armonizado de los regímenes locales que operarán a través del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - "SIRTAC".

Que en este orden, corresponde introducir modificaciones a la resolución antes mencionada, para receptar las reglas y/o pautas básicas acordadas por las jurisdicciones adheridas en relación con los contribuyentes alcanzados y al procedimiento de los agentes de recaudación. Asimismo, es necesario establecer precisiones sobre el procedimiento de modificación de dichas reglas y/o pautas a través del Comité de Administración SIRTAC creado por el art. 4 de la Res. Gral. C.A. 2/19.

Que el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - "SIRTAC" resultará de aplicación para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos –comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y/o locales– en las jurisdicciones adheridas y, también, podrán estar alcanzados aquellos sujetos pasibles que sin haber informado su situación fiscal al agente de retención, realicen con habitualidad actividades económicas alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, en una o más jurisdicciones adheridas.

Que a los efectos de contar con un cuerpo integrado de la normativa relacionada con el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - "SIRTAC", se aprueba a través de la presente el texto ordenado de la Res. Gral. C.A. 2/19.

Que se ha dado intervención a la asesoría,

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL  
(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77)

RESUELVE:

**Art. 1** – Modifíquese el art. 3 de la Res. Gral. C.A. 2/19, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 – Las jurisdicciones adheridas serán las encargadas de fijar las reglas de funcionamiento y/u operatividad del sistema informático y las demás pautas comunes. Ellas deberán contemplar las pautas comunes que permita el funcionamiento armonizado de los regímenes locales que operarán a través del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - 'SIRTAC', en relación con los siguientes aspectos: recepción de declaraciones juradas, depósito de retenciones, pago de intereses por depósito fuera de término, administración y consulta del padrón de las jurisdicciones adheridas, montos mínimos no sujetos a retención, agentes nominados u obligados, consulta de los sujetos pasibles de retención y el régimen de información, de corresponder.

La Comisión Arbitral deberá, en función de las pautas, reglas y/o recomendaciones comunes acordadas por las jurisdicciones adheridas al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - 'SIRTAC', desarrollar, adecuar y/o ajustar el funcionamiento del sistema informático de retención sobre tarjetas de crédito y/o compra, permitiendo su operatividad con los regímenes de retención locales creados, en la medida que las jurisdicciones adheridas cumplan las pautas, reglas y/o recomendaciones comunes acordadas. A dichos fines las jurisdicciones establecen las pautas básicas del Anexo I, que se complementarán con las que establezca el Comité de Administración 'SIRTAC'.

Dichas pautas, reglas y/o recomendaciones comunes acordadas deberán ser observadas por los Fiscos adheridos en las normas que regularán en cada jurisdicción el régimen de retención.

Las jurisdicciones adheridas no podrán crear o mantener regímenes análogos a los que funcionan dentro del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - 'SIRTAC'.

**Art. 2** – Incorpórese como segundo y tercer párrafos del art. 4 de la Res. Gral. C.A. 2/19, los siguientes:

“Las modificaciones de las reglas y/o pautas referidas en el art. 3 se realizarán a través del Comité de Administración 'SIRTAC' con el acuerdo de la mayoría simple de las jurisdicciones adheridas, excepto cuando se decida dejar sin efecto el sistema informático, en cuyo caso se requerirá la unanimidad de las referidas jurisdicciones. No existirá desempate.

Aprobadas las reglas y/o pautas por las jurisdicciones adheridas, se elevarán las mismas a la Comisión Arbitral para su conocimiento”.

**Art. 3** – Sustitúyese el segundo párrafo del art. 5 de la Res. Gral. C.A. 2/19, por los siguientes:

“Asimismo podrán estar alcanzados los sujetos pasibles que sin haber informado su situación fiscal al agente de retención, realicen con habitualidad actividades económicas alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, en una o más jurisdicciones adheridas.

La adhesión implicará la obligación de cada jurisdicción respecto de la implementación del sistema informático del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - ‘SIRTAC’ y su utilización por parte de los sujetos alcanzados por la presente, resultando, en todos los casos, aplicable las disposiciones normativas locales dictadas por las jurisdicciones para el cumplimiento de los respectivos regímenes de retención a que se hace referencia en el art. 1 de esta resolución”.

**Art. 4** – Incorpórese como último párrafo del art. 6 de la Res. Gral. C.A. 2/19, el siguiente:

“Respecto de los sujetos pasibles de retención que no informen su situación fiscal ante el agente, la adhesión al régimen implica la aceptación por parte de las jurisdicciones adheridas de una regla y/o pauta común de habitualidad”.

**Art. 5** – Sustitúyese el Anexo I de la Res. Gral. C.A. 2/19 por el Anexo II de la presente.

**Art. 6** – Sustitúyese en el articulado de la Res. Gral. C.A. 2/19 la dirección “www.sirtac.gob.ar” por “www.sirtac.comarb.gob.ar”.

**Art. 7** – Sustitúyese en el articulado de la Res. Gral. C.A. 2/19 el término “nominados” por “nominados u obligados”.

**Art. 8** – Apruébase el texto ordenado de la Res. Gral. C.A. 2/19, que forma parte como Anexo I de la presente.

**Art. 9** – La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones surtirán efecto de acuerdo con lo establecido en el art. 7 de la Res. Gral. C.A. 2/19.

**Art. 10** – De forma.

## **[ANEXO I - T.o. de la Res. Gral. C.A. 2/19](#)**